

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución S.L. y T. 69/15	2
Resolución U.I.F. 262/15	2
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución General I.G.J. 7/15	6
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.844/15	13
TUCUMÁN	
Resolución D.P.J. 200/15	14
Resolución D.P.J. 201/15	14
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 61/15	15
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Informe D.T.T. 21/15	15
Informe D.T.T. 22/15	17
Informe D.T.T. 23/15	18
Resolución Normativa A.R.B.A. 39/15	19
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 54/15	22
SANTA FE	
Resolución A.P.I. 45/15	22
LA PAMPA	
Resolución General D.G.R. 23/15	25

NACIONAL

RESOLUCIÓN S.L. y T. 69/15
Buenos Aires, 5 de agosto de 2015
B.O.: 6/8/15
Vigencia: 6/8/15

Boletín Oficial. Publicación de avisos comerciales. Cuadro tarifario 2015. Res. S.L. y T. 107/14. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el pto. 1.1.1.3 “Edictos sucesorios - publicación extractada” del cuadro tarifario establecido en el Anexo I de la Res. S.L. y T. 107/14, por el siguiente:
“1.1.1.3. Edictos sucesorios - publicación extractada:
Pesos doscientos treinta y tres (\$ 233)”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN U.I.F. 262/15
Buenos Aires, 31 de julio de 2015
B.O.: 5/8/15
Vigencia: 5/8/15

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Ley 25.246. Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y Registros Seccionales. Personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial. Sector de seguros. Reporte sistemático de operaciones on line. Res. U.I.F. 127/12, 489/13, 202/15 y 70/11. Su modificación.

VISTO: el Expte. 386/15 del registro de esta Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Ley 25.246 y sus modificatorias; el Dto. 290, del 27 de marzo de 2007, y su modificatorio y las Res. U.I.F. 70, del 24 de mayo de 2011, y sus modificatorias; 127, del 20 de julio de 2012, y sus modificatorias; 489, del 31 de octubre de 2013, y su modificatoria, y 202, del 18 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la presente tiene por objeto modificar las resoluciones mencionadas en el Visto a los efectos de incrementar la eficacia del sistema preventivo contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo implementado, concentrando –aún más– los esfuerzos en aquellos supuestos en los que existe mayor riesgo de comisión de los delitos de lavado de activos (art. 303 del Código Penal) o financiación del terrorismo (arts. 41 quinquies y 306 del Código Penal) y en aquellos clientes cuyas actividades denoten un mayor volumen económico relativo.

Que en tal entendimiento se considera apropiado efectuar una actualización de los montos indicados en las citadas resoluciones a efectos de reforzar la aplicación adecuada de un sistema de enfoque basado en riesgo.

Que, asimismo, corresponde incorporar determinadas operaciones catalogadas como de bajo riesgo, exceptuando a los sujetos obligados, en tales supuestos, a requerir documentación respaldatoria a efectos de definir el perfil de su cliente.

Que de esta forma se recepta lo establecido en la Recomendación 1 de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional para prevenir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo, que establece que, a los efectos de un combate eficaz, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo, a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que se han mantenido diversas reuniones entre funcionarios de esta Unidad de Información Financiera y representantes de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), entre otras entidades, que fueron consideradas para el dictado de la presente resolución.

Que en función de lo dispuesto en el inc. 10 del art. 14 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, se ha efectuado la correspondiente consulta a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención del art. 16 de la Ley 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246 y sus modificatorias y los Dtos. 290, del 27 de marzo de 2007, y su modificatorio, y 234, del 26 de febrero de 2014.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:**

Art. 1 – Sustitúyase el texto del art. 16 de la Res. U.I.F. 127/12 por el siguiente:

“Perfil del cliente

Artículo 16 – En el caso de clientes que realicen las operaciones a que se refiere el art. 2 de la presente sobre automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación

que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado.

En caso de que el índice de precios del sector automotor mensual acumulado en los últimos seis meses, publicado en la página web de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), registre un alza superior al quince por ciento (15%), esta Unidad de Información Financiera procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los sujetos obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden.

Los sujetos obligados quedarán exceptuados de definir el perfil del cliente cuando:

1. Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente.

2. Las operaciones se efectúen mediante dación en pago o permuta de un bien cuando la diferencia entre el valor del bien aportado y el precio del que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el presente artículo”.

Art. 2 – Sustitúyase el texto del art. 26 de la Res. U.I.F. 127/12 por el siguiente:

“Reportes sistemáticos

Artículo 26 – Los sujetos obligados deberán informar, hasta el día 15 de cada mes, las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior que a continuación se enumeran:

1. Expedición de cédulas azules en automotores con valuación superior a pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000).
2. Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000).
3. Adquisición de automotores por un monto superior a pesos doscientos mil (\$ 200.000)”.

Art. 3 – Sustitúyase el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 489/13 por el siguiente:

“b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones de compraventa de automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente.

En caso de que el índice de precios del sector automotor mensual acumulado en los últimos seis meses, publicado en la página web de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), registre un alza superior al quince por ciento (15%), esta Unidad de Información Financiera procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente”.

Art. 4 – Sustitúyase el texto del art. 19 de la Res. U.I.F. 489/13 por el siguiente:

“Perfil del cliente

Artículo 19 – Los sujetos obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Los sujetos obligados quedarán exceptuados de definir el perfil del cliente cuando:

1. Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente.

2. Las operaciones se efectúen mediante dación en pago o permuta de un bien cuando la diferencia entre el valor del bien aportado y el precio del que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el inc. b) del art. 11 de la presente resolución”.

Art. 5 – Deróguese el inc. f) del art. 20 de la Res. U.I.F. 202/15.

Art. 6 – Deróguese el art. 15 de la Res. U.I.F. 70/11.

Art. 7 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 7/15

Buenos Aires, 28 de julio de 2015

B.O.: 31/7/15

Vigencia: 3/8 y 2/11/15

Inspección General de Justicia. Normas. Res. Gral. I.G.J. 7/05. Su sustitución.

VISTO: el Expte. 5123819/7253055 de reforma de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 aprobatoria de las normas de la Inspección General de Justicia y las demás resoluciones generales dictadas por el organismo en el marco de su competencia legal; el Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley 26.994); y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. I.G.J. 7/05, publicada el 25 de agosto de 2005, fijó el marco normativo de la Inspección General de Justicia en materia de registro público, sociedades comerciales y asociaciones civiles.

Que la citada resolución receptó, asimismo, soluciones aportadas por dictámenes, resoluciones particulares y la jurisprudencia.

Que al día de la fecha se han dictado numerosas resoluciones que fueron incorporándose y modificando la Res. Gral. I.G.J. 7/05, regulando aspectos adicionales o complementarios a la misma, adaptando los procedimientos existentes a las evolucionadas prácticas del derecho.

Que, en efecto, la Res. Gral. I.G.J. 7/05 fue modificada por las Res. Grales. I.G.J. 9/05, 10/05, 5/06, 2/07, 6/07, 2/08, 4/08, 3/11, 5/12, 13/12, 1/14, 2/14, 3/14, 1/15, 3/15 y 4/15 (t.o. Res. Gral. I.G.J. 5/15), dando lugar al texto actualmente vigente.

Que adicionalmente a ello, durante el período de vigencia de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 se dictaron ciertas normas generales complementarias regulando aspectos adicionales tales como la Res. Grales. I.G.J. 11/05 (presentación de los estados contables de sociedades por acciones no comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550); 12/05 (sociedades constituidas en el extranjero a los efectos del cumplimiento de su objeto e identificación de socios en el marco del régimen informativo); 2/06 (medidas para los dictámenes de precalificación en aquellos trámites de inscripción registral de resoluciones de asambleas de sociedades por acciones en donde hayan participado titulares de acciones en propiedad fiduciaria); 6/06 (t.o. conforme Res. Gral. I.G.J. 4/09, que fijó requisitos para las memorias de ejercicio requeridas por el art. 66 de la Ley 19.550); 7/06 (reglamento de actuación de los inspectores de Justicia en las

asambleas de las sociedades por acciones); 9/06 (recaudos para la inscripción en el Registro Público de los aumentos del capital social de carácter efectivo o con aplicación del art. 197 de la Ley 19.550); 11/06 (mantenimiento del patrimonio neto y capital asignado para las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas ante este organismo); 12/06 (determina pautas contables para la afectación a cubrir pérdidas de los aportes irrevocables fijando la regla general para la absorción de resultados negativos y el orden de afectación de rubros del patrimonio neto); 13/06 (incorpora la legitimación para solicitar la convocatoria a asambleas por parte del director o directores de las sociedades); 11/12 (regula la presentación de estados contables individuales conforme Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 26/09 y 29/10) y, por último, 2/13 (fija la forma exclusiva de cálculo y emisión de boleta de tasas).

Que, oportunamente, se dictaron las Res. Grales. I.G.J. 4/06 y 8/06 estableciendo un mecanismo de presentación de trámites alternativo que finalmente no pudo ejecutarse y llevar a la práctica, siendo abrogadas luego por la Res. Gral. I.G.J. 1/07.

Que, por lo tanto, todo lo aquí expuesto conlleva necesariamente a generar un reordenamiento normativo que permita receptor todo lo regulado por las resoluciones generales posteriores a la Res. Gral. I.G.J. 7/05. Ello, en un marco de armonización normativa y actualización que deviene necesaria como consecuencia de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 26.994.

Que, en efecto, a partir del día 1 de agosto del corriente comenzará a regir el citado Código de fondo cuya ley de aprobación también deroga la Sección IX del Cap. II –arts. 361 a 366– y el Cap. III de la Ley 19.550 y sustituye la denominación de la Ley 19.550, t.o. en 1984, por la siguiente: “Ley General de Sociedades 19.550, t.o. en 1984”; y las denominaciones de la Sección I del Cap. I de la Ley 19.550, t.o. en 1984, y de la Sección IV del Cap. I de la Ley 19.550, t.o. en 1984, por las siguientes: “Sección I - De la existencia de sociedad” y “Sección IV - De las sociedades no constituidas según los tipos del Cap. II y otros supuestos”.

Que, asimismo, mediante la citada Ley 26.994 se sustituyen diversos artículos de la Ley 19.550, tales como los arts. 1, 5, 6, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 93, 94, 100, 164; inc. 3, del art. 186; 187 y 285, y se incorporan el art. 94 bis fijando que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses, y un inc. 7 al art. 299 incorporando a la sociedad anónima unipersonal como sociedad sujeta a control estatal permanente.

Que por su parte el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación deroga la Sección IX del Cap. II –arts. 361 a 366– y el Cap. III de la Ley 19.550, referido a las sociedades accidentales o en participación y a los contratos de colaboración empresaria, dado que traslada su regulación a las Secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a del Cap. 16 - Tít. IV - “Contratos en particular” del Libro III - “Derechos personales”, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, asimismo, el citado Código deroga la Ley 26.005 referida a los consorcios de cooperación regulándolos a través de la Sección 5.^a del Cap. 16, Tít. IV - “Contratos en particular” del Libro III - “Derechos personales”.

Que en el mismo sentido, a través del Tít. II del Libro Primero, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece la regulación integral de las personas jurídicas exponiendo, en los Caps. 2 y 3 del referido título, las disposiciones especiales aplicables a las asociaciones civiles y fundaciones, derogando las regulaciones de la Ley 19.836 en este último caso.

Que por otra parte, corresponde adecuar la normativa vigente de aplicación a las sociedades anónimas a la existencia de las sociedades anónimas unipersonales a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y las modificaciones introducidas por dicho cuerpo normativo a la Ley 19.550.

Que en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación también se torna necesario determinar las reglas, procedimientos y requisitos necesarios a los efectos de registrar ante este Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia los contratos de fideicomiso regulados por el Cap. 30 del Libro Tercero - "Derechos personales", Tít. IV - "Contratos en particular", del citado Código.

Que, asimismo, debe adecuarse el procedimiento anteriormente utilizado para la regularización de sociedades no constituidas regularmente por el de subsanación, conforme la reforma introducida por el citado Código al art. 25 de la Ley 19.550, así como el régimen de las sociedades de la Sección IV del Cap. I de la misma ley citada.

Que conforme dichas sustituciones e incorporaciones en la Ley 19.550, se torna necesario adaptar nuestra normativa, no sólo en relación con su terminología jurídica sino también actualizando los requisitos, actos, contratos o procedimientos inscribibles ante el Registro Público a cargo de esta Inspección General de Justicia.

Que, en consecuencia, se iniciaron las presentes actuaciones con el objetivo de efectuar una reforma de nuestro cuerpo normativo a tales fines. Ante ello, se procuró contar tanto con la participación interna mediante opiniones y propuestas del personal del organismo, así como también de renombrados juristas, distintos colegios e instituciones afines a nuestra práctica del derecho. Todo ello a efectos de contar con la mayor cantidad de ideas y experiencias con relación a los trámites y procedimientos que tramitan ante este organismo.

Que por lo tanto, mediante la presente resolución general se aprobará un nuevo cuerpo normativo respetando las estructuras establecidas por la Res. Gral. I.G.J. 7/05, manteniendo los principios que llevaron a su sanción, reordenando algunos libros, títulos y capítulos para su mejor aplicación, incorporando las resoluciones generales complementarias citadas y generando los títulos necesarios a los fines de incorporar las nuevas registraciones o adaptaciones requeridas por la vigencia de las reformas a la Ley 19.550 establecidas por la ley aprobatoria del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en forma adicional, se incluyeron dentro del Libro I los nuevos Tít. I y II referidos a principios y objetivos de las nuevas normas, respectivamente, a los fines de expresar y otorgar a los recurrentes e inspectores mayores herramientas para fundar ante los procedimientos realizados ante esta Inspección General de Justicia. Asimismo, en el mismo Libro I referido se incorporó el acceso a la información regido por la Res. Gral. I.G.J. 1/15.

Que en sentido similar se adaptaron las disposiciones contenidas en el Libro II con las normas sobre inscripciones registrales y de procedimiento con precalificación profesional, así

como ciertos procedimientos y requisitos documentales establecidos en el Libro III contenidas en el Anexo "A" de la Res. Gral. I.G.J. 7/05.

Que, asimismo, se receptaron determinadas modificaciones a las disposiciones contenidas en resoluciones generales y particulares posteriores a la vigencia de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 con relación a las sociedades constituidas en el extranjero, así como lo referido al régimen informativo para las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas ante este organismo en los términos del art. 118 o 123 de la Ley 19.550, manteniendo dichas disposiciones en el Tít. III del Libro III de las normas que se aprueban. En tal sentido, se incorporaron cambios normativos con relación a los requisitos de inscripción de dichas sociedades y se ampliaron los plazos de presentación del régimen de información citado, así como la periodicidad de su cumplimiento de dicha obligación a través del régimen informativo abreviado anteriormente contenido en la Res. Gral. I.G.J. 12/05.

Que finalmente corresponde también adecuar el procedimiento interno de cumplimiento del régimen informativo que estableció oportunamente la Res. Gral. I.G.J. 4/07, abrogándola mediante la presente.

Que en virtud de lo referido respecto de las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación regulados por las Secciones 3.^a, 4.^a y 5.^a del Cap. 16, Tít. IV - "Contratos en particular", del Libro III - "Derechos personales", respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación, se adaptan las normas contenidas en el Tít. IV del Libro III a lo allí prescripto y se incorpora un régimen contable para aquellos contratos asociativos que contengan la obligación de emitir estados de situación patrimonial.

Que en materia contable, regulada por el Libro IV de las presentes normas que se aprueban, se mantiene la práctica existente de receptar las normas técnico-profesionales dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en la medida de su acogimiento para la profesión contable en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta jurisdicción.

Ello, con las salvedades que se establecen y sin perjuicio del tratamiento especial de algunas aspectos, así como la experiencia desarrollada durante los años de vigencia de la Res. Gral. I.G.J. 7/05. En este sentido las previsiones contenidas en la Res. Gral. I.G.J. 8/12 finalmente no resultaron en la práctica de gran utilización por parte de los recurrentes, en virtud del bajo índice de solicitudes en tal sentido, motivo por el cual se abrogará mediante la presente.

Que, por otro lado, se actualizaron las normas contenidas en el Libro V del Anexo "A" de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 al marco normativo vigente, referidos a las matrículas individuales.

Que como consecuencia de las nuevas disposiciones especiales aplicables a las asociaciones civiles y fundaciones anteriormente referidas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se procedió con la adaptación de las normas contenidas en las normas de esta Inspección General de Justicia, trasladando los artículos contenidos en el Libro VIII de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 al Libro VI del nuevo cuerpo normativo que mediante el presente se aprueba.

Que entre dichas disposiciones especiales se destaca la obligación de inscripción ante el Registro Público del acto constitutivo de las asociaciones civiles, así como la exigencia de

instrumento público para la constitución de estas mismas y de las fundaciones. De la misma manera se adaptaron las previsiones contenidas en el Cap. II, Sección Novena, del Libro VIII del Anexo “A” y la Res. Gral. I.G.J. 7/05 respecto de las participaciones en sociedades comerciales.

Que a fin de lograr una mayor seguridad en los procedimientos tendientes a obtener autorización y rúbrica de libros sociales, se ha actualizado la normativa contenida en Libro VI del Anexo “A” de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 y la foja especial a tales efectos, trasladándose dichas normas al Libro IX de las normas que se aprueban.

Que en tal sentido la presentación de la foja especial de rúbrica original, ante esta Inspección General de Justicia, será reemplazada por la presentación del Concuenda de Individualización y Rúbrica de Libros, entendiéndose como tal a la reproducción de la foja especial de rúbrica en poder del escribano (foja matriz).

Que por ello se reemplaza la foja especial prevista en el Anexo II de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 por la contenida en el anexo correspondiente de las normas que se aprueban.

Que por otra parte la Inspección General de Justicia cumple una función cada vez más relevante en la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, en efecto, por una parte, este organismo es un colaborador del sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. A tal fin, recibe y responde solicitudes de información tanto del Poder Judicial, en el marco de procesos penales, así como del organismo estatal rector en la materia, la Unidad de Información Financiera, en el marco de investigaciones por un reporte de operación sospechosa de un sujeto obligado a informar o, bien, de un sumario administrativo.

Que, por otra parte, la Ley 25.246, en su art. 20, inc. 15, confiere a la Inspección General de Justicia el rol de sujeto obligado a informar a la Unidad de Información Financiera.

Que en el mismo carácter, y con el propósito de colaborar con la Unidad de Información Financiera en la supervisión de la normativa antilavado de los sujetos obligados que se encuentran bajo la órbita de este organismo, la Inspección General de Justicia ha dictado las Res. Grales. I.G.J. 1/12, 2/12, 4/12 y 10/12, las cuales se incorporarán al nuevo texto normativo en el Libro X de las mismas.

Que, asimismo, este organismo dictó la Res. Gral. I.G.J. 6/12 que aprobó el “Manual de políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”. Dicho manual, conforme lo exigen las resoluciones de Unidad de Información Financiera, ha sido actualizado y aprobado mediante resolución interna.

Que en tal sentido, mediante el Libro X de las presentes normas, se agregan previsiones y exigencias en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo tendientes a perfeccionar las exigencias en materia de debida diligencia del cliente –como la individualización de los beneficiarios finales de las personas jurídicas–, así como a colaborar con la Unidad de Información Financiera en la supervisión de la normativa antilavado de los sujetos obligados que se encuentran bajo la órbita de este organismo –respecto de las sociedades comerciales incluidas en el art. 299, asociaciones civiles con participación en

torneos de fútbol de la Asociación del Fútbol Argentino y fiduciarios de contratos de fideicomiso–.

Que, finalmente, se adaptaron las normas procesales fijadas para el procedimiento de denuncias anteriormente regulado por el Libro IX del Anexo “A” de la Res. Gral. I.G.J. 7/05, hoy contenido en el Libro VIII de las normas que se aprueban mediante la presente.

Que adicionalmente a lo expresado hasta aquí, corresponde expresar que las restantes resoluciones generales que regulan presentaciones o procedimientos específicos deberán mantener su plena vigencia, tales como las Res. Grales. I.G.J. 5/07 (Res. Conj. A.F.I.P. 2.325/07 e I.G.J. 5/07); 2/09 de los formularios de presentación con sus modificaciones establecidas por Res. M.J.S. y D.H. 3/09, 2.794/12, 120/15 y 872/15, así como las respectivas resoluciones generales emitidas por esta Inspección General de Justicia a dicho respecto; 1/10 de presentación de declaración jurada de datos con todas sus resoluciones generales modificatorias; 12/12 que crea el Certificado de Vigencia y Pleno Cumplimiento (CEVIP); 4/14 que crea el Registro de Entidades Inactivas (REI) y 6/15, complementaria de esta última, que establece el procedimiento de cumplimiento con el objeto de permitir a las entidades incluidas en el citado REI, cambiar su estado luego de presentar todos los trámites que corresponden a las obligaciones impuestas por esta Inspección General de Justicia.

Que las normas que se dictan consolidan la normativa, experiencia y nuevas exigencias jurídicas de estos tiempos pero mantiene el espíritu, así como las motivaciones y fundamentos de las anteriores normas generales o particulares.

Que, finalmente, atendiendo al temperamento seguido en ocasión del dictado de la anteriores normas por las particularidades que presentan los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados y la sustancia legislativa que le ha sido reconocida a las reglamentaciones federales del organismo en esa materia, debe mantenerse separada su regulación, tal como ha sido consolidada en el texto aprobado por la Res. Gral. I.G.J. 26/04 y sus modificatorias.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 4, 11 y 21 de la Ley 22.315 y los arts. 1 y 2 y cs. del Dto. 1.493/82,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

Art. 1 – Aprobar las normas de la Inspección General de Justicia que, como Anexo “A”, y sus propios anexos son parte de la presente resolución.

Art. 2 – Las normas que se aprueban entrarán en vigencia el día lunes 2 de noviembre del año en curso, oportunidad en la cual, con las salvedades que se efectúan en los artículos siguientes, sustituirán a la Res. Gral. I.G.J. 7/05 y a las resoluciones generales dictadas a partir de ella en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de las Leyes 19.550 y 22.315, el Dto. 1.493/82 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las prevea, excluidas la Res. Gral. I.G.J. 26/04 y toda otra normativa que, en la materia de la misma – sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados–, la modifique y/o complemente y haya sido dictada o se dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 9 de la Ley 22.315.

Art. 3 – Como excepción de lo dispuesto en el art. 2 de la presente, entrarán en vigencia a partir del día 3 de agosto del corriente los artículos referidos a la registración de contratos de fideicomiso y las previsiones especiales de las sociedades anónimas unipersonales contenidas en los Tít. II y V, respectivamente, del Libro III - “Sociedades, contratos asociativos y otras registraciones”, así como el procedimiento de subsanación establecido en los artículos de la Sección Cuarta, Cap. V, Tít. I, del mismo Libro III. En el mismo sentido, entrarán en vigencia a partir del día 3 de agosto del corriente las normas contenidas en el Libro VI respecto de las asociaciones civiles y fundaciones.

Art. 4 – Establécese como norma transitoria que a los efectos de las presentaciones que pudieran corresponder con los trámites referidos en el artículo anterior, cuya vigencia opera a partir del día 3 de agosto del corriente, se utilizará para su presentación el formulario estipulado en el art. 6, inc. 1, segundo párrafo, de las normas (trámites no clasificados). Asimismo, se utilizarán los dictámenes de “sociedades accionarias” contenidos en el Anexo II de las normas para los trámites y procedimientos referidos a las sociedades anónimas unipersonales, así como los referidos a contratos asociativos del mismo anexo para el caso de los contratos de fideicomiso cuyo registro se solicite a partir de la fecha mencionada. En el mismo sentido, se utilizarán los dictámenes indicados en dicho anexo para el proceso de regularización en caso de solicitarse la inscripción mediante el procedimiento de subsanación referido en el artículo anterior. En el caso de las asociaciones civiles y fundaciones se utilizarán los dictámenes contenidos en el Anexo II para dichas entidades. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación hasta tanto se emita la correspondiente resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que disponga la creación de los nuevos formularios y la fijación de la cantidad de módulos requeridos en cada caso.

Art. 5 – Mantendrán su plena vigencia las Res. Grales. I.G.J. 5/07 (Res. Conj. A.F.I.P. 2.325/07 e I.G.J. 5/07), 2/09, 1/10, 12/12, 4/14 y 6/15 y toda otra normativa dictada por el organismo con carácter general que no regule las materias contenidas en las Normas que se aprueban.

Art. 6 – La normativa que habrá de sustituirse será de aplicación a los trámites iniciados y en curso a la fecha de la presente resolución y a los que se inicien durante el lapso indicado en el artículo anterior y regirá a unos y otros los mismos hasta su conclusión, aun cuando ésta deba producirse con posterioridad a la entrada en vigencia de estas normas.

Queda a salvo, no obstante, el derecho de los interesados a solicitar, en trámites de inscripciones en el Registro Público, la aplicación de disposiciones de estas nuevas normas que consideren de carácter más favorable a la procedencia de sus pretensiones.

Art. 7 – A fin de atender a eventuales situaciones no previstas, la Inspección General de Justicia podrá aplicar en los actos librados a su competencia que correspondan, cualquiera sea el carácter de éstos, la doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus resoluciones generales y particulares y dictámenes anteriores a las presentes normas, en todo cuanto ello no sea incompatible con las mismas.

Sin perjuicio de ello, las Direcciones y/o las Jefaturas de Departamento deberán también cada vez que lo entiendan oportuno elevar al inspector general de Justicia los proyectos de

normas complementarias, modificatorias, aclaratorias o de enmiendas que estimen necesarias.

Art. 8 – Delégase en las Direcciones y/o Jefaturas de Departamento, en los términos del art. 21, inc. d), de la Ley 22.315, la emisión de las instrucciones de servicio necesarias para la interpretación de las presentes normas y para cubrir aquellos aspectos procedimentales y formales no previstos en ellas ni en la normativa legal y reglamentaria de aplicación supletoria, con el objeto de la mayor agilidad y flexibilidad en el cumplimiento de los trámites.

Art. 9 – A los fines de procurar el mantenimiento de una reglamentación única conformada por las normas aprobadas por la presente, las sucesivas resoluciones generales de alcances permanentes que sean dictadas en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de las Leyes 19.550 y 22.315, el Dto. 1.493/82 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las contemple, deberán prever su incorporación a estas normas, indicándose al efecto con precisión el libro, título, capítulo, sección y parte adonde corresponda insertar el articulado respectivo identificando el mismo –en los casos que no consistan en reformas al existente– de forma que lo diferencie suficientemente sin alterar la correlatividad (bis, ter, quáter, etcétera). Cuando la cantidad y entidad de las modificaciones lo ameriten se publicará oportunamente un texto ordenado y actualizado de las normas.

Art. 10 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.844/15

Resistencia, 29 de julio de 2015

Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 31/7/14. Reglamentación de la Ley 7.510. Res. Gral. A.T.P. 1.822/14. Su modificación.

Art. 1 – Reemplácese, de acuerdo con las facultades dadas a esta Administración Tributaria Provincial por el art. 2 de la Ley 7.510, el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.822/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Considérense comprendidas en el régimen de financiación, para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, dispuesto por la Ley 7.510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de agosto de 2015, inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley 7.510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos hasta un máximo de tres cuotas mensuales”.

Art. 2 – Estas disposiciones comenzarán a regir a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia del Chaco.

Art. 3 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN D.P.J. 200/15
S.M. de Tucumán, 31 de julio de 2015
B.O.: 3/8/15
Vigencia: 3/8/15

Provincia de Tucumán. Asociaciones civiles. Estatuto tipo, acta constitutiva e instructivo. Res. D.P.J. 319/11. Su modificación.

Art. 1 – Déjese sin efecto los modelos de estatuto tipo, acta constitutiva e instructivo aprobados como Anexos I, II y III de la Res. D.P.J. 319, de fecha 24 de octubre de 2011, en mérito a los precedentes Considerandos.

Art. 2 – Apruébese para las asociaciones civiles de primer grado en trámite de obtención de la personería jurídica los nuevos modelos de estatuto tipo, acta constitutiva y el instructivo para su adopción y formulación cuyos textos y contenido, señalados como Anexos I, II y III, respectivamente, son parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo expresado en los Considerandos.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN D.P.J. 201/15
S.M. de Tucumán, 31 de julio de 2015
B.O.: 3/8/15
Vigencia: 3/8/15

Provincia de Tucumán. Fundaciones. Estatuto tipo y acta constitutiva. Res. D.P.J. 295/11. Su modificación.

Art. 1 – Déjese sin efecto los modelos de estatuto tipo y acta constitutiva aprobados por la Res. D.P.J. 295, de fecha 3 de octubre de 2011, en mérito a los precedentes Considerandos.

Art. 2 – Apruébese para las fundaciones que tramiten obtención de la personería jurídica, los nuevos modelos de estatuto tipo, acta constitutiva y el instructivo para su adopción y

formulación de los mismos, cuyos textos y contenidos se señalan como Anexos I, II y III, respectivamente, los que serán parte integrante de la presente resolución.

Art. 3 – Determinar que la adopción de los modelos tipos será facultativa por parte de los interesados y que no podrán ser alterados en parte alguna por los adoptantes en oportunidad de su presentación.

Art. 4 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 61/15
Santiago del Estero, 29 de julio de 2015
B.O.: 31/7/15
Vigencia: 31/7/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes web. Cuotas con vencimiento el 28/7/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 4/8/15.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 4 de agosto de 2015, el vencimiento de las cuotas producidas el día 28 de julio de 2015 de los planes de pago web vigentes.

Art. 2 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INFORME D.T.T. 21/15
Buenos Aires, 29 de julio de 2015
Vigencia: 29/7/15

Provincia de Buenos Aires. Dirección de Técnica Tributaria. Impuesto a los automotores. Exenciones. Personas con discapacidad.

Vienen estas actuaciones a efectos de emitir opinión con relación a la situación que seguidamente se pasa a exponer:

Antecedentes

Se presentan ante esta autoridad de aplicación dos contribuyentes del impuesto a los automotores con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la exención del tributo establecida en el inc. f) del art. 243 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificaciones).

A tal fin indican que el rodado del cual son titulares fue modificado de tipo “furgón” a “casa rodante”, en razón de las necesidades de transporte de su hija que presenta una capacidad diferente.

Bajo tales circunstancias se requiere la intervención de esta dependencia técnica a efectos de producir informe sobre si procede reconocer la exención solicitada.

Tratamiento y conclusión

El art. 243, inc. f), del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificaciones) establece la exención de pago del impuesto a los automotores respecto de: “Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero”.

Como ha expresado esta autoridad de aplicación, de la redacción de la norma se desprende que el legislador tuvo en miras beneficiar a aquellas personas con alguna capacidad diferente, “... que les dificulte la movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles con severidad el uso del transporte colectivo de pasajeros y requieran la utilización de un automotor para su inserción laboral, educaciones, social o de salud” (cf. Informe 159/06 –entre otros–).

En la especie se presenta un automotor que, siendo originariamente del tipo “furgón”, fue adaptado a “casa rodante”.

Tal circunstancia no se convierte por sí sola en obstáculo a la aplicación de la norma referida –art. 243, inc. f), del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificaciones)– toda vez que su procedencia no se encuentra condicionada a tipo de vehículo alguno sino a la aludida finalidad, que se concreta a partir del cumplimiento de los extremos establecidos en la misma y su consecuente reglamentación.

Particularmente, en lo relativo a las cuestiones de hecho que deben verificarse en cada caso a los efectos de la procedencia de la exención, cabe destacar que de las alegaciones efectuadas por el peticionante, como de las constancias documentales obrantes en las actuaciones, surge que el automotor en cuestión habría sido adecuado a específicas necesidades de la persona con capacidades diferentes y es utilizado para su traslado. Todo ello hace suponer que se emplea para las finalidades (de “... integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa ...”) previstas en la norma de eximición examinada.

No obstante el cumplimiento de los aspectos fácticos destacados en el párrafo anterior, de las restantes exigencias establecidas legal y reglamentariamente, e interpretaciones administrativas trazadas por esta autoridad de aplicación (vg. Informes 157/04, 37/06, 117/06 y 159/06), deberá ser objeto de análisis por el área competente en el dictado del respectivo acto administrativo.

INFORME D.T.T. 22/15
Buenos Aires, 29 de julio de 2015
Vigencia: 29/7/15

Provincia de Buenos Aires. Dirección de Técnica Tributaria. Impuesto sobre los ingresos brutos. Parque termal. Clasificación de la actividad en el Nomenclador de Actividades (NAIIB-99.1).

Vienen las presentes actuaciones a consulta a efectos de que esta dependencia se sirva emitir opinión respecto de la siguiente cuestión:

Antecedentes

A fin de definir el tratamiento tributario aplicable a la actividad llevada a cabo por una empresa que ofrece el servicio de aguas termales y de otros accesorios en instalaciones que, en su conjunto, conforman lo que puede denominarse un “parque termal”, se solicita opinión respecto del encuadre que le corresponde en el marco del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99) –actualmente NAIIB-99.1, cf. Disp. D.P.P.T. 1/13 (B.O.: 13/3/13)–.

Los servicios brindados a quienes abonan el valor de la entrada al parque son los siguientes:

- a) Acceso a cinco piletas termales de distintas temperaturas –de las cuales dos están destinadas a bebés y menores de edad–.
- b) Acceso a una “pileta con olas” destinada al entretenimiento de adolescentes y menores de edad.
- c) Utilización de mobiliario de reposo y sombrillas.
- d) Actividades recreativas dirigidas –aquagym, caminatas, bingo musical, etcétera–.
- e) Visita a un predio en el que se encuentra un faro y charla informativa sobre la historia y geografía del lugar.
- f) Show en un anfiteatro ubicado en el bosque y charla informativa sobre forestación.
- g) Visita a un cangrejal de la zona.
- h) Acceso al microcine para asistir a la proyección de un audiovisual sobre la naturaleza.
- i) Asesoramiento sobre el uso terapéutico de las aguas termales y evacuación de consultas médicas.

Tratamiento y conclusión

Al respecto debe ponerse de manifiesto que mediante el art. 139 de la Ley 14.200 (texto según Ley 14.333) se designó autoridad de aplicación del NAIIB-99 (o el que en el futuro lo sustituya) a la Dirección Provincial de Política Tributaria. En razón de ello, y ante la

inexistencia de antecedentes con relación a la cuestión planteada, con carácter previo a emitir la presente respuesta se estimó procedente consultar a la citada Dirección.

Dicha dependencia se expidió mediante Nota del 7 de febrero de 2014 expresando que corresponde el encuadre en el código "... 924930 (Servicios de instalaciones en balnearios), ya que las mismas abarcan al proceso de un balneario, en este caso de aguas termales y servicios conexos como el alquiler de sombrillas, reposeras, batas, toallas, entretenimientos para grandes y chicos dentro de las piscinas (gimnasia) y en los alrededores (visita al cangrejal, proyección de videos sobre naturaleza, etcétera)".

Al respecto cabe recordar que dicho código, con apertura de seis dígitos, fue creado por la Ley 13.930 (Impositiva 2009), por lo que resulta aplicable a dicho período fiscal y los posteriores. Respecto de los precedentes, en consonancia con el encuadre indicado por la referida dependencia, debió liquidarse el gravamen de conformidad con las alícuotas previstas para la Clase 9249 (Servicios de esparcimiento n.c.p.).

INFORME D.T.T. 23/15
Buenos Aires, 29 de julio de 2015
Vigencia: 29/7/15

Provincia de Buenos Aires. Dirección de Técnica Tributaria. Impuesto sobre los ingresos brutos. Base imponible. Venta de productos agropecuarios por parte de consignatarios y acopiadores que los comercializan por cuenta propia.

VISTO: las presentes actuaciones, se informa lo siguiente:

Antecedentes

La dependencia de referencia consulta sobre cuáles son los ingresos de los contribuyentes que venden productos agropecuarios en calidad de comisionistas-consignatarios o de los acopiadores de productos agrícolas que los comercializan por cuenta propia, que integran y conforman el monto que las sucesivas leyes impositivas imponen como pauta a partir de la cual se define el nivel de alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos y/o la exención de pago del mismo –ej. art. 4, Ley 13.850; art. 39, Ley 13.930 (Impositiva 2009), art. 69, Ley 14.044 (Impositiva 2010), etcétera–.

Advierte que se trata de actividades para las cuales el Código Fiscal ha establecido un tratamiento de cálculo particular o "diferencial" de la base imponible, siendo el resultado, en el primer caso (comisionistas y consignatarios), de la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes transferidos a los comitentes –art. 195, Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modif.)– y, en el segundo, de la diferencia entre los precios de compras y de ventas –art. 191 del ordenamiento cit., vigente hasta el 31/12/12, respecto de productos agrícolas (cf. art. 122, Ley 14.394, Impositiva 2013)–. Es decir que en ambas situaciones, el monto de la base imponible a tomar en cuenta, difiere del importe total facturado por la venta de los bienes.

Habida cuenta de ello se pregunta: “Qué ingresos deben ser considerados para el cálculo del monto que las leyes impositivas prevén para la aplicabilidad de reducción alicuotaria y/o beneficio de exención –por ej. art. 22, Ley 14.333 (sustituido por Ley 14.357)–; en aquellos casos como los expuestos en los cuales el monto facturado difiere de la base imponible; ¿El total facturado?, dentro del cual se incluyen en el primer caso las sumas que posteriormente se transferirán a sus comitentes (Cód. NAIIB 511110), y en el segundo los montos de compras (Cód. NAIIB 512113) o ¿la base imponible?”.

Tratamiento y conclusión

Conforme se ha interpretado, el monto de ingresos definido por el legislador bajo la expresión “total de ingresos gravados, no gravados y exentos”, pretende fijar un parámetro tendiente a distinguir los pequeños/ medianos contribuyentes, de los grandes, a los fines de otorgar un determinado tratamiento fiscal, razón por la cual, devienen computables la totalidad de los ingresos que se obtengan como retribución de la actividad ejercida. Habida cuenta de ello, no tiene relevancia a tales fines, el hecho de que no integren la base imponible del gravamen.

Por lo tanto, respecto de los casos traídos a consideración puede aseverarse que:

- a) En el caso de los intermediarios-comisionistas, la medida de la retribución está definida por el monto de ingresos propios originados en su actividad, es decir la comúnmente denominada “comisión” o bien, de conformidad con lo que establece el art. 195 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modif.), por la diferencia entre el monto de ingresos del período y los importes que se transfieren a los comitentes.
- b) En el supuesto de los acopiadores, el monto total obtenido como consecuencia de las ventas es el que constituye la retribución por el ejercicio de la actividad, aun cuando con anterioridad al 21/12/12 se previera la liquidación del gravamen mediante la utilización de una base imponible especial o diferencial, más precisamente la diferencia entre el precio de las compras y las ventas. En este último caso, la porción no computable como base imponible conformaría un ingreso susceptible de catalogarse como “no gravado”.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 39/15 La Plata, 5 de agosto de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos a excepción de los incluidos en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (ARBANet). Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14. Procedimiento para la presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. Cronograma para su implementación gradual.

Art. 1 – Aprobar la séptima etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos –con exclusión de aquéllos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBANet)–, aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, que comprenderá a los contribuyentes referidos que, al 1 de julio de 2015, se encontraren

inscritos en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

Códigos de actividad (NAIIB-99.1)	Descripción de actividades
602110	Servicios de mudanza.
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
602130	Servicios de transporte de animales.
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
701020	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia o arrendados.
701030	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
721000	Servicios de consultores en equipo de informática.
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
723000	Procesamiento de datos.
724000	Servicios relacionados con bases de datos.
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
729000	Actividades de informática n.c.p.
801000	Enseñanza inicial y primaria.

802100	Enseñanza secundaria de formación general.
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
803100	Enseñanza terciaria.
803200	Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrados.
803300	Formación de posgrados.
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

Art. 2 – Establecer que los contribuyentes que resulten comprendidos por lo previsto en el artículo anterior deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de las declaraciones juradas por todas las actividades desarrolladas a partir del anticipo correspondiente al mes de julio de 2015.

Art. 3 – Disponer que aquellos contribuyentes que, con posterioridad a su inclusión en el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, formalicen la baja de alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, sin producirse el cese en el impuesto, deberán continuar utilizando el citado mecanismo para efectuar la presentación de sus declaraciones juradas y pagos.

Art. 4 – Aquellos contribuyentes que, con posterioridad al 1 de julio de 2015, formalicen el alta en el impuesto sobre los ingresos brutos con inscripción en alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, o bien el alta de alguna de las referidas actividades, deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formaliza dicha alta.

Art. 5 – Cuando los contribuyentes que deban utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14 formalicen el cese en el impuesto sobre los ingresos brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por la misma u otra actividad, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formalice la referida reinscripción.

Art. 6 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 54/15

Mendoza, 27 de julio de 2015

B.O.: 4/8/15

Vigencia: 4/8/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Junio de 2015.

Art. 1 – Fíjese en pesos tres con cero siete centavos (\$ 3,07) el precio por litro de vino común de traslado, despachado durante el mes de junio de 2015, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN A.P.I. 45/15

Santa Fe, 12 de mayo de 2015

Vigencia: 12/5/15

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible. Régimen especial. Construcción. Obras públicas nuevas. Exenciones. Alícuota cero por ciento (0%).

VISTO: el Expte. N° ... del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr., en carácter de apoderado de la firma, consulta bajo el régimen de consulta vinculante (establecido en el art. 38 y cs. del Código Fiscal, t.o. en 2014) la alícuota que le correspondía tributar sobre la base imponible atribuible a la provincia de Santa Fe –del diez por ciento (10%)–, respecto a dos obras públicas nuevas que se encuentran en ejecución en la provincia del Chaco y que fueran iniciadas antes de la reforma tributaria introducida por Ley 13.286.

Que el Sr. explica que la actividad de la empresa es la construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte, y a los efectos de la distribución de la base imponible para el cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos, utiliza el régimen especial, establecido en el art. 6 del Convenio Multilateral, ya que teniendo sede en esta jurisdicción, efectúa obras dentro y fuera de la provincia de Santa Fe.

Que entiende que hasta la vigencia de la Ley 13.286 se exceptuaba del gravamen provincial a los ingresos generados por la actividad de construcción de inmuebles, en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 160, inc. p) del Código Fiscal, vigente en los períodos fiscales, y al

razonamiento sostenido por este organismo, a través del Dict. D.G.T. y J. 17/96, que conceptualizara, desde el punto de vista fiscal, el alcance de la “construcción de inmuebles” contemplada en la precitada disposición fiscal.

Que acompaña “Pliego de bases y condiciones” con el detalle de los trabajos que abarca cada obra.

Que a fs. 275/276, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe se expide mediante Informe 21/15.

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se expide a través del Dict. 143/15 de fs. 278/279; y

CONSIDERANDO:

Que a f. 39 obra declaración de admisibilidad formal de la consulta vinculante, comunicada a la firma en fecha 11/2/15.

Que la firma, con sede en esta provincia, realiza la actividad de construcción en más de una jurisdicción provincial, por lo que se encuentra comprendido en el régimen especial, consagrado en el art. 6 del Convenio Multilateral, a los fines de la distribución de los ingresos generados por dicha actividad interjurisdiccional.

Que es importante agregar que la consulta bajo examen no concierne a la temática que es competencia de los organismos del Convenio Multilateral, motivo por el cual no puede considerarse comprendida en la limitación establecida en el inc. a) del art. 41 del Código Fiscal (t.o. por Dto. 4.481/14). Sí, es materia a dilucidar en esta instancia, el tratamiento fiscal a dispensar a los ingresos generados por la actividad de construcción de inmuebles atribuibles a la provincia de Santa Fe, los que en el caso de la consulta están representados por el diez por ciento (10%) de los ingresos correspondientes a las dos obras ejecutadas en la provincia del Chaco, precisamente por estar situada en esta jurisdicción la sede de la empresa, conforme al mencionado art. 6 del Convenio Multilateral y art. 30 y cs. del anexo a la Res. Gral. C.A. 1/15, cuya fuente es la Res. Gral. C.A. 109/04.

Que el criterio sostenido por la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos, a través de los interpretativos vertidos a partir del aludido Dict. D.G.T. y J. 17/96, entre otros, los Informes 288/97, 536/97, 345/97, 1.208/00 y 384/01, que hiciera suyos la Administración Provincial, surge que la expresión “construcción de inmuebles”, a que refiere el art. 160, inc. p) del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modif.) en lo que a impuesto sobre los ingresos brutos concierne, está referida a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completas, así como sus ampliaciones y reformas integrales, de manera tal que la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente.

Que cabe traer a colación que la Fiscalía de Estado, mediante el Dict. 479/07 entendió que la interpretación efectuada por nuestro organismo –en la temática bajo examen– no es irrazonable por cuanto la exención para la construcción de inmuebles tuvo su origen en el llamado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que fuera ratificado por nuestra provincia por Ley 11.094.

Que así y a los fines de la franquicia, sostuvo la Fiscalía: “i. ... se puede concluir que se tuvieron en miras construcciones nuevas o, por lo menos, modificaciones de ellas que tuvieran un alto impacto en el tráfico comercial y, principalmente, contribuyeran al objetivo de crecimiento económico; ii. distinta sería la conclusión si la disposición hubiera ampliado el horizonte aditando un término como ‘reparación’ para englobar una actividad más extendida, y no lo hizo; y iii. tampoco puede dejar de atenderse que los distintos compromisos –cuando refieren a inmuebles–, lo hacen siempre con la mira en edificaciones destinadas a vivienda ...”.

Que así y yendo concretamente a las obras que son objeto de la consulta, las que, según la documentación aportada (memoria descriptiva, pliego de condiciones y especificaciones y propuesta formulada por el Sr., resoluciones de adjudicaciones y certificados de avance de obra debidamente aprobados), significan una reforma integral a la preexistente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el Dict. D.G.T. y J. 17/96 y los sucesivos reportes a que hacíamos referencia anteriormente.

Que se entiende entonces que los ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe –diez por ciento (10%) según el art. 6 del Convenio Multilateral (por ser jurisdicción sede)– provenientes de las obras ejecutadas en la provincia del Chaco, se encontraban exentos de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos, según lo dispuesto por el inc. p) del art. 160 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificaciones).

Que no obstante lo expuesto, si las obras bajo examen continuaran en ejecución durante los períodos fiscales en que se encuentra vigente la reforma tributaria introducida por la Ley 13.286, los ingresos originados por las aludidas obras, que fueran asignados a esta jurisdicción sede según el art. 6 del Convenio Multilateral, quedarían comprendidos en el art. 8 de la Ley 13.286, que incorporó al inc. a) del art. 7 de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modif.) –con la alícuota del cero por ciento (0%)– al rubro impositivo “los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado nacional, provincial y/o municipal o comunal”.

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de interpretativos emitidos por la Dirección General Técnica y Jurídica que fueran compartidos por el señor administrador provincial, que contemplan la temática de “construcción de obra pública” en el marco de la Ley provincial de reforma tributaria 13.286, entre otros, Informes 671/12, 317/12, 684/12, 81/13 y 82/13 y Dicts. 324/14 y 421/14.

Que por último y a los fines de la correcta imputación al período fiscal que corresponda, de los ingresos atribuidos a Santa Fe provenientes de la ejecución de las obras de construcción analizadas, deberá tenerse presente lo establecido en el inc. c) del art. 135 del Código Fiscal (t.o. en 1997), actual art. 187 del Código Fiscal (t.o. en 2014), que dispone que en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, los ingresos brutos se imputarán, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:**

Art. 1 – Hágase saber al consultante el Sr., en carácter de apoderado de la firma en, lo siguiente:

a) Los ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe –diez por ciento (10%) según el art. 6 del Convenio Multilateral (por ser jurisdicción sede)– provenientes de las obras ejecutadas en la provincia del Chaco, se encontraban exentos de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos, según lo dispuesto por el inc. p) del art. 160 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificaciones).

b) Si las obras bajo examen continuaran en ejecución durante los períodos fiscales en que se encuentra vigente la reforma tributaria introducida por la Ley 13.286, los ingresos originados por las aludidas obras, que fueran asignados a esta jurisdicción sede según el art. 6 del Convenio Multilateral, quedarían comprendidos en el art. 8 de la Ley 13.286 –con la alícuota del cero por ciento (0%)– al rubro impositivo “los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado nacional, provincial y/o municipal o comunal”.

Art. 2 – A los fines de la correcta imputación al período fiscal que corresponda, de los ingresos atribuidos a Santa Fe provenientes de la ejecución de las obras de construcción analizadas bajo consulta, deberá tenerse presente lo establecido en el inc. c) del art. 135 del Código Fiscal (t.o. en 1997), actual art. 187 del Código Fiscal (t.o. por Dto. 4.481/14).

Art. 3 – De forma.

LA PAMPA

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 23/15
Santa Rosa, 5 de agosto de 2015**

**Provincia de La Pampa. Obligaciones tributarias. Nivel de riesgo fiscal de los contribuyentes.
Parámetros.**

Art. 1 – Establecer la categorización del riesgo fiscal que será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los gravámenes que recauda esta Dirección General, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus deberes y obligaciones fiscales.

Dicha categorización se tendrá en consideración para disponer los planes de acciones de fiscalización, verificación y controles que lleva adelante la Dirección General de Rentas, así como también para planificar medios, canales o acciones de cobranza, establecer alícuotas de percepción, retención, pagos a cuenta o porcentajes de no retención/percepción de los contribuyentes o responsables, entre otros.

Art. 2 – Fijar las siguientes categorías de riesgo fiscal:

0: sin riesgo fiscal.

1: bajo riesgo fiscal.

2: medio riesgo fiscal.

3: alto riesgo.

4: muy alto riesgo fiscal.

Art. 3 – La categorización de un contribuyente y/o responsable es independiente de las acciones sancionatorias que pueda adoptar la Dirección General de Rentas, conforme las prerrogativas del Código Fiscal provincial.

Art. 4 – A los fines de la determinación de la categoría de riesgo fiscal que le corresponda a los contribuyentes o responsables, se considerarán los parámetros detallados en el Anexo I que forma parte de la presente respecto de los últimos tres ejercicios fiscales vencidos y el que se encuentre en curso hasta el momento de la calificación.

Cuando del análisis de la situación del sujeto pasivo surja, por diversas circunstancias, su inclusión en más de una categoría en forma concurrente, se procederá a encuadrarlo en la categoría de mayor riesgo fiscal.

Art. 5 – La categoría de riesgo fiscal asignada al contribuyente y/o responsable de los gravámenes provinciales tendrá validez para un trimestre calendario determinado (enero/marzo, abril/junio, julio/setiembre, octubre/diciembre) y será publicada para su consulta online en la página oficial de la Dirección en Internet (www.dgr.lapampa.gov.ar) con una antelación no menor a treinta días corridos a la fecha de vigencia.

Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación fiscal durante el trimestre serán recategorizados de oficio o a pedido de parte. En este último caso deberán seguir el procedimiento fijado en el artículo siguiente.

Art. 6 – Establecer que los contribuyentes y/o responsables podrán expresar su disconformidad con relación a la categoría de riesgo fiscal asignada, cumplimentando el procedimiento fijado en el Anexo II de la presente hasta el día 10 del mes inmediato anterior al trimestre que corresponda.

Art. 7 – Disponer que la primera categorización de los contribuyentes y responsables, efectuada de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, comprenderá el período octubre/diciembre del corriente año.

Art. 8 – De forma.

ANEXO I - Parámetros para categorizar el riesgo fiscal

– Sin riesgo fiscal: corresponderá asignar a aquellos sujetos que durante el período bajo análisis no registren incumplimiento tributarios, tanto formales como sustanciales. También se considerarán con este nivel de riesgo los contribuyentes de los impuestos inmobiliario y a

los vehículos que abonaron sus obligaciones fiscales hasta el segundo vencimiento fijado por esta Dirección General.

– Bajo riesgo fiscal: corresponderá asignar a aquellos sujetos que, habiendo tenido incumplimientos tributarios, tanto formales como sustanciales, han regularizado su situación fiscal a la fecha de efectuarse la categorización.

– Medio riesgo fiscal: corresponderá asignar a aquellos contribuyentes y/o responsables que adeuden el pago y/o presentación, cuando corresponda, como máximo de tres cuotas, anticipos o liquidaciones de los gravámenes que administra esta Dirección General, incluidos los planes de facilidades de pago.

– Alto riesgo fiscal: corresponderá asignar a aquellos sujetos que registren al menos uno de los siguientes incumplimientos:

- Adeuden el pago y/o presentación, cuando corresponda, como máximo de cinco cuotas, anticipos o liquidaciones de los gravámenes que administra esta Dirección General, incluidos los planes de facilidades de pago.

- Adeuden la presentación de al menos una declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos.

- Siendo agentes de recaudación y/o información adeuden el pago y/o presentación como máximo de dos declaraciones juradas.

- Adeuden el pago de al menos una multa por infracción a los deberes formales, omisión de impuesto o defraudación fiscal.

- Registren al menos un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Tít. Sexto del Libro Primero del Código Fiscal.

– Muy alto riesgo fiscal: corresponderá asignar a aquellos sujetos que registren al menos uno de los siguientes incumplimientos:

- No se inscriba en tiempo y forma en los impuestos que recauda esta Dirección General.

- Estén incluidos en el padrón de contribuyentes excluidos del impuesto sobre los ingresos brutos.

- Adeuden el pago y/o presentación, cuando corresponda, de más de cinco cuotas, anticipos o liquidaciones de los gravámenes que administra esta Dirección General, incluidos los planes de facilidades de pago.

- Siendo agentes de recaudación y/o información adeuden el pago y/o presentación de más de dos declaraciones juradas.

- Cuenten con facilidades de pago declaradas caducas.

- Se les haya librado boleta de deuda para el cobro por apremio de sus obligaciones fiscales.

- Se les efectuará denuncia penal tributaria.

ANEXO II - Recategorización del riesgo fiscal. Procedimiento y requisitos

Los contribuyentes y responsables que deseen expresar su disconformidad con relación a la categoría de riesgo fiscal asignada deberán:

1. Ingresar al sitio oficial de la Dirección General de Rentas en Internet: www.dgr.lapampa.gov.ar.
2. Acceder a la opción Servicios en línea - Domicilio fiscal electrónico - Consulta de novedades/trámites.
3. Ingresar la CAIP V2 y el sistema mostrará los datos registrados en esta Dirección General a fin de seleccionar el contribuyente y/o responsable que desee realizar el reclamo.
4. Ingresar a la opción “Nuevo envío” y allí seleccionar “Riesgo fiscal”. Seguidamente en la opción “Asunto” seleccionar “Recategorización del riesgo fiscal”.
5. El sistema habilitará la posibilidad de escribir un mensaje de hasta quinientos caracteres donde deberá detallar:
 - 1) Nombre completo, C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. del solicitante.
 - 2) Personería que se invoque, justificada en legal forma. En este caso deberá adjuntarse además archivo digital del instrumento que acredite la personería, salvo que se trate del administrador de relaciones del contribuyente o responsable que requiere la recategorización.
 - 3) Hechos en que se fundamente el pedido, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
6. Asimismo, se deberá utilizar el botón “Archivos adjuntos” a fin de remitir la imagen del/de los comprobante/s habilitado/s o cualquier otra documentación respaldatoria de que intente valerse para que esta Dirección General reconsidere el nivel de riesgo fiscal asignado.
7. Luego de seleccionar el botón “Enviar”, el sistema generará un acuse de recibo de la presentación de la solicitud de recategorización.
8. Recibida la totalidad de la información y documentación detallada en los apartados anteriores, la división competente de esta Dirección procederá a analizar la misma y comunicará al solicitante en un plazo de diez días corridos sobre la procedencia del pedido de recategorización o, en su caso, la documentación o información adicional que se deberá presentar.